

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 007

Panamá, 4 de enero de 2011

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

El licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 6 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Alexis Iván Fuentes Bonilla, se observa la certificación de deuda que indica que dicho contribuyente, con RUC núm. 4-144-642, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.17,720.65, más los intereses y recargos que generen a la fecha de su cancelación.

A foja 9 del expediente ejecutivo consta la resolución 213-JC-1346 de 7 de marzo de 2008, mediante la cual la

Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo, cuya cuantía asciende a la suma de B/.17,720.65, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de la cancelación, más el 20% de gastos legales propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otra parte, a foja 12 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-2262 de 7 de marzo de 2008, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Alexis Iván Fuentes Bonilla, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-2263, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida; cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, derechos u otros dineros que mantenga registrados a su nombre el deudor; fijándose el monto de esta medida cautelar por la misma cuantía en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 13 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad a estas actuaciones, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dictó la resolución 201-4238-JC de 19 de julio de 2010, por medio de la cual resolvió aumentar la cuantía del proceso por cobro coactivo seguido en contra de Fuentes Bonilla, hasta la concurrencia de B/.19,427.74, la cual se sustentó en la certificación de deuda núm. 315-16944 de 15 de julio de 2010,

visible a foja 15 del expediente ejecutivo. (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutante dictó el auto ejecutivo 201-2868-JC de 19 de julio de 2010, librando mandamiento de pago en contra de Alexis Iván Fuentes Bonilla hasta la concurrencia de esta última suma, en concepto de impuesto sobre la renta persona natural y seguro educativo, más los intereses a la fecha de su cancelación y un recargo del 20% adicional. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

De igual forma, se observa que la citada administración provincial de ingresos decretó nuevamente el secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida; cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos y cualesquiera otros derechos registrados a nombre del ejecutado, pero esta vez, por el monto establecido en el auto ejecutivo 201-2868-JC de 19 de julio de 2010. (Cfr. f. 26 del expediente ejecutivo).

El licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado la excepción de prescripción bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión, que por haber transcurrido siete años desde el último día del año fiscal en que se debió pagar el impuesto sobre la renta natural, causado de conformidad con las declaraciones de renta presentadas por él en los años 1995, 1997 y 1998, sin que se hubiere realizado ningún acto de interrupción de la prescripción del mencionado impuesto, debe declararse probada la mencionada excepción. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 737 del Código Fiscal, tal como fue adicionado por el artículo 26 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005 y, posteriormente, modificado por el artículo 38 de la ley 8 de 15 de marzo de 2010, el derecho del Fisco a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado.

En relación con la interrupción de prescripción de las acciones, el artículo 738 del mismo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada;
- y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Siendo esto así, observamos que en el caso del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 1995, 1997 y 1998, se tiene que éste debía ser cancelado en tres partidas iguales, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año siguiente al que fue generado, de conformidad con lo establecido por el artículo 727 del Código Fiscal, modificado por el artículo 34 de la ley 8 de 2010, por lo que a partir del vencimiento del plazo para su pago, comenzó a correr el respectivo término de prescripción de siete años previsto en el artículo 737 del referido texto legal, el cual venció en

los años 2003, 2005 y 2006, respectivamente. (Cfr. f. 19 del expediente ejecutivo).

Cabe señalar, que ese período no fue interrumpido por ninguna actuación de la entidad ejecutante, tendiente al cobro de la deuda, ya que no fue sino hasta el 23 de septiembre de 2010, que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá notificó al contribuyente del auto ejecutivo 201-2868-JC de 19 de julio de 2010, por medio del cual se le ordenó pagar la suma de B/.19,427.74, en concepto del impuesto sobre la renta y seguro educativo. (Cfr. f. 24 del expediente ejecutivo).

En relación con lo previamente expuesto, esta Procuraduría debe manifestar que si bien en un principio el término de la prescripción se interrumpió al dictarse el auto ejecutivo 213-JC-2262 de 2008, lo cierto es que la jurisprudencia emanada de ese Tribunal ha establecido que en caso de emitirse un segundo auto ejecutivo que, a su vez, modifique el dictado previamente dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, este último constituye el acto que inicia el proceso de ejecución contra el ejecutado, motivo por el cual fue el auto ejecutivo 201-2868-JC de 2010, el que sirvió como base para computar el aludido término. (Cfr. sentencia de 15 de septiembre de 2000, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

En este sentido, resulta evidente para este Despacho que el derecho del Fisco para cobrar el monto adeudado, en concepto de impuesto sobre la renta generado por Fuentes Bonilla en los años 1995, 1997 y 1998, se encuentra

prescrito, toda vez que a la fecha en que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá decidió proceder por la vía ejecutiva, había transcurrido en exceso el término de prescripción para el cobro del aludido impuesto.

Con relación al cobro del seguro educativo causado por el contribuyente para los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2001, debe tenerse en cuenta que no existe disposición legal que establezca en siete años el término de prescripción de dicha obligación, por lo que, tal como lo ha manifestado ese Tribunal en distintas ocasiones, lo procedente es aplicar la regla general contenida en el artículo 1073 del Código Fiscal, que señala que en materia de extinción de las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago, por prescripción de quince años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que el cobro del seguro educativo efectuado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá es viable, habida cuenta que desde el momento en que debió ser pagado al Fisco, a la fecha en que este impuesto fue causado, no ha transcurrido el término de quince años previsto en el mencionado artículo 1073 del Código Fiscal para que opere la prescripción de la acción. (Cfr. f. 20 del expediente ejecutivo).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas:

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Alexis Iván Fuentes Bonilla, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho:

Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1048-10